



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0574/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Machuca Racing, S.R..L contra la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita**

La sentencia cuya solicitud de suspensión de ejecución ha sido interpuesta por la razón social Machuca Racing, S.R..L es la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Machuca Racing, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01064, dictada en fecha 20 de diciembre de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Machuca Racing, S.R.L, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

A la parte demandante en suspensión le fue notificada la sentencia mediante Acto núm. 321/20, del cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**2. Presentación de la demandan en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) y fue remitida a este colegiado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada en suspensión mediante Acto núm. 203/2023, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución se fundamenta, esencialmente, en los motivos siguientes:

*6) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la parte recurrente en casación no invocó ante los jueces de fondo la inexistencia del vínculo jurídico entre la hoy recurrente y Alejandro Alberto Soto Job y la parte recurrida, que pueda dar lugar a obligaciones jurídicas que se desprendan del contrato de la especie, así como tampoco se verifica que la apelante haya invocado la falta de interés en el proceso de la hoy recurrente y Alejandro Alberto Soto Job, lo cual no fue un hecho contradictorio ante la alzada, de lo que se desprende que la corte a qua no conoció sobre dichos alegatos.*

*7) Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el primer medio invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.*

*9) En respuesta al segundo medio propuesto por la recurrente, la parte recurrida expresa que la corte a qua desestimó el recurso de apelación de la especie por falta de méritos y falta de prueba de los hechos argumentados por la apelante, ya que la recurrida ha estado en su derecho de demandar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento de que se trata, razón por la cual la alzada actuó conforme al derecho al establecer que los documentos depositados por la apelante no tienen la trascendencia que se le atribuye para dar lugar a una reapertura, al no ser documentos nuevos ni estar vinculados al contrato cuya resolución se persigue; que, asimismo, la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa al denegar la comunicación de documentos, ya que la parte recurrente pudo haber depositado los documentos alegados durante las tres audiencias que se celebraron durante el proceso, por lo que, los motivos otorgados por la alzada para desestimar la prórroga de comunicación de documentos se fundamentan en los documentos probatorios depositados en el expediente, en tal sentido los medios sostenidos por la recurrente no tipifican la falta de motivos alegada.*

*10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, de la que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación. Por igual, esta Primera Sala ha sostenido que los jueces del fondo no incurrían en violación alguna al rechazar una medida de prórroga de comunicación de documentos solicitada por las partes si entienden que existen documentos suficientes para tomar una decisión justificada y apegada al derecho.*

*12) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación. [Sic]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Como se ha indicado, la parte demandante en suspensión solicita la suspensión de la sentencia atacada, al entender que le produciría un daño irreparable. Para sustentar sus pedimentos esta aporta, entre otros, los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: En el caso de la especie, si se llegara a ejecutar la sentencia impugnada, dicha ejecución conllevaría daños irreparables en perjuicio del recurrente, toda vez que, conforme se ha expuesto en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión constitución al recurrente han violentado todas las garantías contusionales de debido proceso y el derecho la defensa que debes de primer en todo proceso,*

*POR CUANTO: Por otro lado, si el recurrido pretendiera ejecutar dicha sentencia, con tal medida se estarían conculcando derechos de carácter constitucional en perjuicio del recurrente, ya que lo sometería a un estado de indefinición y de ausencia de derechos que traerían cuestionamientos sobre el estado de derecho que impera en nuestro país.*

*POR CUANTO: Es deber del Tribunal Constitucional, velar para que las decisiones judiciales de los tribunales inferiores sean evacuadas solamente edificadas sobre el imperio de la Ley y no basadas en argumentaciones inciertas y ponderaciones jurídicas que contradicen el debido proceso de ley.*

*POR CUANTO: En todo caso, ordenando la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 0871/2020, Exp. No. 2017-1996, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la Suprema Corte de Justicia, se estaría salvaguardando el derecho de defensa, el debido proceso de ley y sobre todo a la razonabilidad que debe existir en todo proceso judicial para cumplir con disposiciones que tiene carácter no solamente constitucional sino de índoles supranacional por estar contenidas en convenciones y acuerdos internacionales de los cuales somos signatarios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada en suspensión, Inmobiliaria Erminda, S.R.L, solicita que sea declarada inadmisibles la presente demanda en suspensión y, subsidiariamente que sea rechazada en cuanto al fondo, para sustentar sus conclusiones, esta aporta, entre otros, los siguientes argumentos:

*En el caso de la especie, tenemos que la sentencia objeto de recurso fue notificada a la sociedad MACHUCA RACING, S.R.L. mediante acto No. 303/2020 instrumentado el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020) por el ministerial Moisés de la Cruz; y, de acuerdo a la certificación expedida el veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, tanto el recurso en revisión constitucional como la solicitud de suspensión de ejecución contra la sentencia impugnada, fueron depositados por la sociedad MACHUCA RACING, S.R.L. el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).*

*Sin embargo, tanto el escrito del recurso en revisión constitucional como el escrito de solicitud de suspensión de ejecución fueron notificados a la sociedad INMOBILIARIA ERMINDA, S.R.L. fuera del plazo de cinco días fijado por el artículo 54 de la Ley No. 137- [ sic]*

*11. En efecto, esos escritos figuran anexos al acto No. 241/2021 instrumentado en fecha veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021) por ministerial Joaquín A. Quezada Reyes, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Lic. César García Lucas, Secretario General de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia, lo que revela que el plazo hábil para notificar tanto el recurso constitucional como la solicitud de suspensión indicados está ventajosamente vencido.*

*Por consiguiente, ha lugar a que este Honorable Tribunal pronuncie la inadmisibilidad de las pretensiones de la sociedad MACHUCA RACING, S.R.L., sin examen de sus motivos de fondo, a falta de cumplimiento del plazo prefijado para notificación previsto en el artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.*

*17.- En la muy remota hipótesis de que este Honorable Tribunal resolviera conocer la petición de MACHUCA RACING, S.R.L., con todo y la inadmisibilidad que así lo impide, ha lugar a rechazarlo en todas sus partes, pues ninguna prueba se aporta para justificar esa medida, ni tampoco se han satisfecho los requisitos necesarios para que se le conceda esa medida excepcional.*

*Siendo precisos, la decisión dictada el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020) por la Suprema Corte de Justicia se refiere, en esencia, a la fase final de una demanda en desalojo interpuesta por la sociedad INMOBILIARIA ERMINDA, S.R.L. contra la sociedad MACHUCA RACING, S.R.L., que lleva años ocupando un inmueble a título de inquilina, sin siquiera pagar el precio del alquiler. Visto que se acerca su desalojo, MACHUCA RACING, S.R.L. acude ante este Tribunal Constitucional en busca de una suspensión de ejecución de la sentencia arriba indicada, pero sin explicar razones que sustenten con validez ese pedimento; en tal sentido, si estos Magistrados revisan el escrito de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia notarán que es idéntico al escrito del recurso de revisión constitucional, lo que denota un desconocimiento a la base jurídica para solicitar una suspensión de ejecución ante este Honorable Tribunal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*19,- Si aplicamos al caso de la especie los conceptos contenidos en el precedente acabado de señalar, resulta que ninguno de ellos se justifica, muy especialmente, porque las pretensiones de MACHUCA RACING, S.R.L. no tienen apariencia de buen derecho, sino que se introducen como táctica dilatoria para retirarse del inmueble que vienen ocupando desde años, sin respetar la coherencia de criterios de los tribunales del orden judicial que han conocido este caso.*

*Los pedimentos mencionados, nada tienen que ver con los presupuestos para la concesión de una suspensión de ejecución de sentencia, aparte de ni siquiera alcanzar un mínimo de aparente buen derecho. Incluso, las críticas finales que se hacen a la recurrida sentencia del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020) son tan improcedentes, infundadas y carentes de base legal, a un grado tal que se olvida que la misión de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación es determinar si la ley fue bien o mal aplicada, según enuncia el artículo 1 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, se impone que este Honorable Tribunal rechace en todas sus partes la solicitud de suspensión de ejecución que ha elevado MACHUCA RACING, S.R.L., muy especialmente, por ser improcedente, infundada y carente de base legal, cuyo propósito real no es otro que una táctica dilatoria en perjuicio de los derechos de la sociedad recurrida.*

## **6. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Contratos de alquiler suscritos entre Machuca Racing, S.R.L e Inmobiliaria Erminda, S.A;
3. Demanda en rescisión de contrato incoada por Inmobiliaria Erminda, S.A contra Machuca Racing, S.R.L.
4. Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-01064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la Inmobiliaria Erminda, S.A contra Machuca Racing, S.R.L en razón de un contrato de alquiler de inmueble suscrito entre ambos. Dicha demanda fue acogida y confirmada en los grados de primera instancia y apelación.

Inconforme con estas decisiones, la razón social Machuca Racing, S.R.L, interpone un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en revisión. Nueva vez inconforme con la decisión adoptada, la referida razón social interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, la demanda en suspensión que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Cuestión previa**

Previo al conocimiento del presente caso, es preciso establecer que la parte demandada en suspensión solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión, por entender que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la referida demanda han sido interpuestos de manera extemporánea.

Sobre este aspecto, este tribunal considera pertinente establecer que la demanda en suspensión, ciertamente es un procedimiento accesorio al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pues su interposición se encuentra intrínsecamente vinculada al hecho de que el tribunal esté apoderado de un recurso de revisión constitucional, de modo que dicha demanda no tiene el carácter principal que sí ostenta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En tal sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia está llamada, en principio, a conocerse de manera previa al recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la decisión. Por lo tanto, en dicha demanda no se evalúan aspectos propios del recurso de revisión, como lo sería la posible inadmisibilidad del mismo, sino que el tribunal debe verificar si el caso presenta alguna de las circunstancias excepcionales que justifican el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgamiento de la suspensión, concluyendo en el rechazo o acogimiento de la misma, según corresponda.

Visto lo anterior, este tribunal considera que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, pues si se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0871/2020, estaría, mediante la decisión de un recurso accesorio, prejuzgando el fondo de la decisión a ser adoptada al conocer del recurso principal.

## **10. Sobre la presente demanda en suspensión**

10.1. Como se ha establecido previamente, este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Machuca Racing, S.R.L, en contra de la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

10.2. La parte demandante en suspensión, argumenta que debe ser suspendida la sentencia más arriba descrita debido a que de ejecutarse, la misma le ocasionaría un daño irreparable a sus derechos fundamentales. En tal sentido, sostiene que:

*POR CUANTO: En todo caso, ordenando la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 0871/2020, Exp. No. 2017-1996, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la Suprema Corte de Justicia, se estaría salvaguardando el derecho de defensa, el debido proceso de ley y sobre todo a la razonabilidad que debe existir en todo proceso judicial para cumplir con disposiciones que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiene carácter no solamente constitucional sino de índoles supranacional por estar contenidas en convenciones y acuerdos internacionales de los cuales somos signatarios.*

10.3. En lo que respecta a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencias, este tribunal ha establecido constantemente que su otorgamiento procede de manera excepcional, en aquellos casos en que se verifique la posible existencia de un perjuicio irreparable. En efecto, este colegiado mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

*La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*

10.4. Por su parte, la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), dispuso lo siguiente:

*Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Como se observa de los precedentes citados, la suspensión de una sentencia que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se ordena en casos muy excepcionales ante la existencia de un posible daño irreparable. En tal sentido, en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal señaló algunos de los criterios que deben ser valorados para determinar si procede o no la demanda en suspensión, estableciendo lo siguiente:

*Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso*

10.6. En el presente caso, la parte demandante sostiene que la ejecución de la decisión le causaría un perjuicio irreparable, pues conforme ha expuesto en su recurso de revisión constitucional, se le han vulnerado las garantías constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa, las cuales deben primar en todo proceso. De igual forma, señala que la ejecución de la decisión lo sometería a un estado de indefensión y *de ausencia de derechos que traerían cuestionamientos sobre el estado de derecho que impera en nuestro país.*

10.7. Como se observa, si bien la parte demandante en suspensión alega que la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda le ocasionaría un daño irreparable, no desarrolla o explica claramente en qué consiste exactamente el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se demanda, sino más bien que este plantea cuestiones propias del fondo del recurso principal.

10.8. Por otra parte, se advierte que el objeto de la litis es una cuestión esencialmente patrimonial, debido a que tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo respecto de un inmueble utilizado para fines comerciales, por lo que, de obtener ganancia de causa, dicho daño resultaría reparable económicamente.

10.9. Respecto de los conflictos puramente económicos, este colegiado ha podido referirse mediante su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer lo siguiente:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.*

10.10. En el mismo sentido se pronunció este colegiado en la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), al dictaminar lo siguiente:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

10.11. Como se observa de los precedentes citados, procede rechazar la demandan en suspensión cuando el objeto de la cuestión es meramente económico. Este colegiado recientemente, en un caso similar, tuvo la oportunidad de ratificar dicho criterio mediante su Sentencia TC/0265/23, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al juzgar lo siguiente:

*Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la parte demandante no identificó en modo alguno el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, sino que más bien presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la especie.*

10.12. En definitiva, debido a que la parte demandante en suspensión no explica claramente en que consiste el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia y, al comprobarse que el posible daño invocado puede ser reparado económicamente, procede rechazar la demanda en suspensión incoada por la razón social Machuca Racing, S.R..L contra la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. Sentencia núm. 0871/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Machuca Racing, S.R..L contra la Sentencia núm. 0871/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Machuca Racing, S.R..L, así como a la parte demandada en suspensión, Inmobiliaria Erminda, S.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**